

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 09 de febrero de 2023. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la endosataria en procuración de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 2793869). A Despacho, 16 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00073 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crearcoop.
Demandados	Liliana María Barrada Gómez y otros.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0205.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Teniendo en cuenta que los presuntos pagarés objeto de la ejecución pretendida, al parecer fueron endosados en procuración por la cooperativa demandante; se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, que acredite quien realizó los correspondientes endosos; y además, de que dicha persona al momento de suscribirlos (solo se ve una firma), contaba con facultades para ello.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la endosataria en procuración, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la cooperativa demandante habría endosado los presuntos títulos valores, en procuración, a la abogada que presenta la acción ejecutiva de la referencia.
- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en procuración, se habrían realizado mediante una firma (sin nombre ni identificación), se indicará en los hechos de la demanda a quien pertenece la firma, y si la misma es la utilizada por la persona autorizada por la cooperativa demandante, para realizar dichos endosos.

- Teniendo en cuenta que en los presuntos pagarés aportados con la demanda, solo se habría llenado el valor correspondiente al presunto capital, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en cada pagaré, se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos.
- Se ampliará el hecho tercero de la demanda, indicando cual sería la presunta obligación por la que se habría acelerado los plazos de las demás obligaciones, o si todas vencieron en la misma fecha.
- Dado que en el numeral 4) de las presuntas cartas de instrucciones de los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida, se indicó que por concepto de capital se incluirían todas las presuntas obligaciones a cargo de los deudores; se aclarará en los hechos de la demanda, si en cada presunto pagaré se incluyó más de una presunta acreencia, y en caso afirmativo, se aclarara cuáles y sus valores.
- Adicionalmente, en caso de llegar a ser procedente, es decir, si se hubiese incluido más de una presunta obligación en cada presunto pagaré base de esta ejecución, si todas las presuntas obligaciones incluidas, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de aceleración del plazo.

iii). Se adecuará el acápite denominado competencia y cuantía, indicando, por una parte, cuál es el despacho competente para conocer del asunto, toda vez que son varios los demandados y algunos tienen domicilio diferente; y por otra parte se servirá determinar el valor de la cuantía, ya que solo se dice que es de mayor.

iv). Se deberá aportar certificado de existencia y representación, expedido por la autoridad competente, tanto de la cooperativa demandante (entidad vigilada por una superintendencia), como de la sociedad demandada.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la endosataria en procuración. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vi). Teniendo en cuenta que el codemandado señor **Edwin Guzmán** se demanda como persona natural, y que además no figura como representante legal de la única sociedad demandada, se deberá tener en cuenta que el correo electrónico en el que eventualmente se intente el trámite de notificación, debe corresponder a la dirección electrónica utilizada directamente por ese demandado, ya que se informa que el correo suministrado se habría obtenido de un certificado de existencia y representación.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **Helda Rosa Gómez**, portadora de la tarjeta profesional n° 61.293 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo relativo al endoso en procuración, como se requirió en los numerales **i)** y **ii)** de esta providencia.

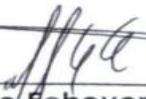
Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0025</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--